



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No.	08001-3333-006-2019-00067-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	VERÓNICA BELTRÁN JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados	Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. Asociación Mutual AMBUQ EPS-Unión Temporal UCI de La Sabana – ESE Hospital de Luruaco – Municipio de Luruaco – Secretaría de Salud – Hospital de Sabanalarga –E.S.E. -
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ANTECEDENTES

La parte demandante, conformada por los señores JONHEIDER JOSÉ AHUMADA BELTRÁN, NEIVITH JIMÉNEZ CERVANTES, YONIS BELTRÁN BARRAZA, VERÓNICA BELTRÁN JIMÉNEZ, DILSON ANDRÉS BELTRÁN JIMÉNEZ, YONIS YUNIOR BELTRÁN ARIZA, REINALDIS AHUMADA ANGULO, presentó, el 10 de diciembre de 2018, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra las entidades Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S., Asociación Mutual AMBUQ EP, Unión Temporal UCI de La Sabana, ESE Hospital de Luruaco, Municipio de Luruaco – Secretaría de Salud – Hospital de Sabanalarga –E.S.E., mediante la cual pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los daños materiales y morales sufridos por la presunta falla del servicio de la que fue víctima la señora BELQUIS JOHANA BELTRÁN JIMÉNEZ, derivada de la presunta conducta negligente que condujo a la muerte de la paciente, en fecha 13 de octubre de 2017.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 10 de diciembre de 2019¹ y repartida inicialmente ante el Tribunal Administrativo – Sala de Decisión Oral – Sección B, la cual con ponencia del Magistrado Ángel Hernández Cano, el cual, mediante auto de fecha 14 de febrero del año que discurre, resolvió declarar la falta de competencia por factor cuantía y remitió el expediente y sus anexos a la Oficina de Apoyo, misma que repartió el proceso a esta Judicatura el 20 de marzo del cursante 2019².

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019³, este Juzgado inadmitió la demanda, al considerar que uno de los demandados, es la Unión Temporal UCI de la Sabana, por lo que para poder establecer la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales, para comparecer a este tipo de proceso, se hacía necesario que se precisara, cuales son los miembros que conforman dicha unión temporal, las pruebas de la existencia o capacidad legal, en caso de que éstos sean personas jurídicas e indicar cuáles son sus representantes legales, para que éstos puedan ser debidamente convocados al trámite procesal.

La parte demandante presentó memorial el 22 de mayo de 2019⁴ en que manifestó desistir de la demanda respecto de la Unión Temporal UCI de la Sabana.

¹ Véase a folio 1, cuaderno 1 el sello de recibido de la Oficina de Apoyo.

² Véase acta de reparto a folio 755 del cuaderno 755 del plenario.

³ Léase folio 756 Cuaderno 3 del expediente.

⁴ Folio 761 C 3 del expediente.

Posteriormente, este Juzgado en auto del 5 de septiembre del cursante 2019, antes de librar auto de admisión, dispuso requerir a la mencionada Unión Temporal UCI de La Sabana, para que indicara los nombres e identificación de los sujetos que la integran, además de aportar la prueba de la existencia y capacidad legal de cada una de ellas, al considerar que en los hechos de la demanda indican la eventual participación de los miembros de la Unión Temporal UCI de la Sabana en la presunta falla médica, teniendo cuenta que el presente medio de control es acerca de un juicio de responsabilidad respecto de todos los sujetos que, a juicio de la actora deben integrar el extremo pasivo de la litis⁵.

Comunicada la decisión a la Unión Temporal UCI de La Sabana, no hubo pronunciamiento alguno⁶. No obstante, la apoderada demandante, mediante memorial adiado el 23 de octubre de 2019⁷, allegó al Juzgado copia de la Escritura Pública No. 0956 del 27 de junio de 2013, ante la Notaría Sexta de Barranquilla, en la cual se protocolizó la minuta de constitución de la Unión Temporal UCI de la Sabana, cuyos miembros son a saber, el señor Julio Adolfo Ponce Attie, quien se identifica con la CC No. 6.797.265 y la persona jurídica de derecho privado denominada Safimed Ltda., la cual está representada legalmente por el señor Jesús De León Lugo, quien a su vez se identifica con la CC No.15.025.332 quienes tienen una participación del 70 y 30% respectivamente en la mencionada Unión Temporal.

Así las cosas, una vez individualizados los miembros que conforman la Unión Temporal UCI de La Sabana, este Despacho estima reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá su admisión en la parte resolutive de la presente providencia, no sin antes advertir que corresponde a la parte demandante la carga de notificar y aportar las copias de los traslados con destino a los miembros de la mencionada Unión Temporal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

DISPONE

- 1.- ADMÍTASE la presente demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a los entes demandados, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

⁵ Léase folio 761 anverso y reverso en el cuaderno 3 del expediente.

⁶ Véase Oficio No. J6A-2019-0555 del 16/09/2019 con constancia de entrega el 30 de septiembre de 2019, por parte de la empresa de mensajería especializada a folio 769 – cuaderno 3 del plenario.

⁷ Folios 770-792 del cuaderno 3 del expediente

6.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las partes demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

8.- De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir **en falta disciplinaria gravísima**

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnético de la misma.

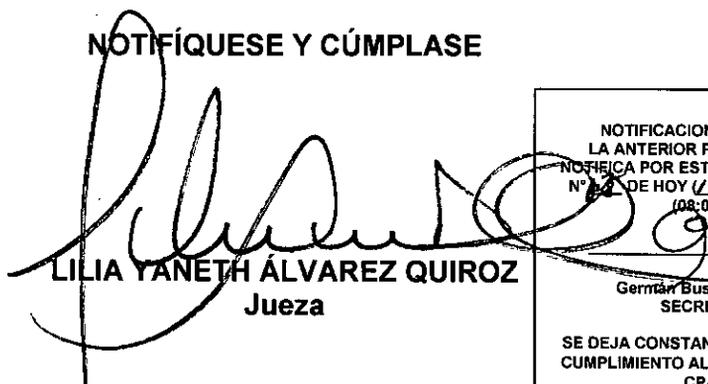
La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

9.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, incluyendo a cada uno de los sujetos que conforman a la Unión Temporal UCI de La Sabana, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

10.-REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conminen al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 02 DE HOY (13/12/2019) A LAS (08:00 AM)
Germán Bustos González SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

